

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LEYES PROMULGADAS EN CARÁCTER DE SECRETAS EN EL PERÍODO QUE INDICA.**

---

**BOLETÍN Nº 3307-07.**

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional, en cumplimiento de un acuerdo adoptado por la Corporación, pasa a informar el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en una moción de la Diputada señora Soto, doña Laura, y de los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Burgos, don Jorge; Espinoza, don Fidel; Paredes, don Iván; Riveros, don Edgardo; Seguel, don Rodolfo, y Walker, don Patricio, en primer trámite constitucional y reglamentario.

La idea central del proyecto se orienta a disponer la publicación en el Diario Oficial, de todos los textos con rango de ley, promulgados en carácter de secretos o reservados durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Se hace constar que esta iniciativa legal fue radicada con antelación en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la que evacuó su informe con fecha 10 de diciembre de 2003. En razón de lo anterior, esta Comisión adoptó el acuerdo unánime de considerar para la discusión el texto aprobado por la mencionada Comisión, sin perjuicio de que en definitiva se aprobó una indicación sustitutiva que reemplazó dicha propuesta, como se da cuenta en el acápite III.

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney, y del asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Jorge Precht.

**I. CONSTANCIAS PREVIAS.**

En cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, se hace constar lo siguiente:

1. Que se mantuvo el criterio de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el sentido de que el artículo único del proyecto no es propio de una ley que tenga rango orgánico constitucional o que deba aprobarse con quórum calificado y que no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

2. Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes.

3. Que se aprobó, por asentimiento unánime, una indicación sustitutiva que reemplaza el texto del artículo único propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

4. Que hubo indicaciones rechazadas.

## II. ANTECEDENTES.

### 1) Origen.

El mandato en virtud del cual esta Comisión procedió a estudiar el proyecto de ley en comento proviene de un acuerdo de la Sala, adoptado en la sesión 37ª., ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2003, mediante el cual se le encomendó evacuar un informe, en el término de diez días, a la luz de los antecedentes que se hicieron valer en dicha oportunidad.

### 2) El texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Como se ha dicho, la materia sobre la cual versa este proyecto de ley fue objeto previamente de un extenso análisis en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual propuso a la consideración de la Sala el siguiente proyecto de ley:

*“Artículo único.- Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, serán publicados en una edición especial del Diario Oficial, todas las leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley que tengan el carácter de reservados o secretos y que hayan sido promulgados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”*

## III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

### 1) Discusión en general.

En primer término, se debatió la procedencia de que pueda disponerse la publicación de las leyes, los decretos leyes y los decretos con fuerza de ley dictados con carácter de secretos o reservados durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, principalmente debido a que la gran mayoría de ellos se publicaron en ediciones restringidas del Diario Oficial.

Particularmente, el Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney, señaló que el Ministerio de Defensa Nacional no se opone a que en virtud del principio de transparencia que anima a los señores Diputados se busque una fórmula que permita el conocimiento público de gran parte de las normas publicadas en ediciones restringidas, pero solicitó el resguardo de aquellos textos legales que dicen relación con materias que puedan comprometer la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas.

No obstante lo anterior, indicó que debe analizarse la utilidad práctica de la publicación de normas legales que ya han surtido sus plenos efectos y que hoy no se encuentran en aplicación, así como también la conveniencia de reeditar aquéllas que están vigentes, e hizo presente la necesidad de resolver el problema de una doble publicación en lo que se refiere a la fecha de la ley.

En efecto, señaló que las leyes obligan a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y que el artículo 7º del Código Civil<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El artículo 7º del Código Civil, dispone: “La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria.

Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.

establece la forma en que deben publicarse y dispone que a partir de esa fecha se entenderán conocidas de todos, cuestión que es reforzada por el artículo 8° del mismo cuerpo legal<sup>2</sup>, que impide alegar su ignorancia después de que éstas hayan entrado en vigencia. Además, sostuvo que es imposible eludir la disposición del inciso tercero del mismo artículo 7°, que contempla la posibilidad de establecer reglas distintas sobre la publicación o fecha de entrada en vigencia de la ley.

A su vez, el asesor ministerial señor Jorge Precht hizo hincapié en que el artículo 436 del Código de Justicia Militar<sup>3</sup> define lo que debe entenderse por documentos secretos y cita ejemplos de estos últimos, como es el caso de los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal, que son precisamente las materias en que inciden los textos legales que se ha propuesto publicar en virtud de esta moción.

Asimismo, hizo presente que debiera analizarse la conveniencia de mantener el número 1 del artículo 436 del Código de Justicia Militar o de modificar el criterio en que se basa dicha norma y continuar en lo futuro con la publicación de las leyes que modifiquen normas relativas a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas, que son de carácter secreto o reservado.

En el mismo sentido, el Diputado señor Ulloa planteó que es necesario determinar el efecto que tendrá la publicación de las normas propuestas en el proyecto, particularmente en lo que respecta a la vigencia de las mismas, toda vez que éstas fueron publicadas oportunamente en ediciones restringidas del Diario Oficial. Recordó que el efecto propio de toda publicación es que, de acuerdo con el mencionado artículo 7°, a partir de la fecha en que ella se efectúa, la ley se entenderá conocida de todos y será obligatoria.

En relación con el criterio precedentemente expuesto, el Diputado señor Ascencio estimó que el inciso tercero del citado artículo 7° no debe interpretarse en el sentido de que aquél permite una restricción en cuanto al número de ediciones del Diario Oficial en que se publica una ley, toda vez que el ánimo en el que está inspirado es posibilitar una alternativa distinta de la publicación tradicional que provoque el mismo efecto, esto es, que la ley sea conocida por todos y no establecer un fundamento para la existencia de leyes secretas.

Por otra parte, la Diputada señora Pérez, doña Lily, hizo notar que sólo se propone la publicación de las leyes secretas o reservadas que hayan sido dictadas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990,

---

Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.”

<sup>2</sup> El artículo 8° del Código Civil, establece: “Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.”

<sup>3</sup> El artículo 436 del Código de Justicia Militar, estatuye: “Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;

3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.”

en circunstancias de que también se han promulgado textos legales con dicho carácter fuera de dicho período.

En este mismo orden de ideas, el Diputado señor Leal fue partidario de desclasificar todas las leyes que revistan esta condición cualquiera sea la época en que se hayan promulgado, a fin de que exista una transparencia histórica respecto de su contenido, para lo cual sugirió que podrían ser incorporadas en los sitios "web", con excepción de aquéllas que se refieren a materias que, en concepto de la Comisión, deberían ser mantenidas en reserva.

Asimismo, el Diputado señor Mora hizo presente la necesidad de que en el proyecto se singularicen expresamente todas las leyes, los decretos leyes y los decretos con fuerza de ley que dejarán de tener el carácter de secretos y reservados y que deberán, por consiguiente ser desclasificados, sin hacer referencia a aquéllos que el Ministerio de Defensa Nacional ha sugerido mantener en reserva, a fin de evitar dificultades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Diputado señor Burgos sugirió establecer un plazo de veinte años contado desde la fecha de publicación de la ley, transcurrido el cual las leyes que el Ministerio de Defensa Nacional propone mantener como secretas o reservadas deberán ser necesariamente desclasificadas. Al mismo tiempo, no fue partidario de que la ley N° 13.196 mantenga dicho carácter, por cuanto sus normas guardan relación con la forma en que se financia una parte del presupuesto de equipamiento de las Fuerzas Armadas en función de un porcentaje de las ventas del cobre y no con las materias que el Ministerio de Defensa pretende cautelar a través de la reserva o secreto.

Por su parte, el Diputado señor Álvarez opinó que no es conveniente establecer un plazo para desclasificar las normas de carácter secretos o reservados. A su juicio, sería más adecuado disponer que el Ministerio de Defensa Nacional deberá analizar periódicamente la pertinencia de mantener la reserva de los textos legales que se han dictado con tal carácter. Asimismo, planteó que las normas que revistan esta condición en lo futuro deberían contemplar un plazo para su propia desclasificación.

En el estudio efectuado por la Comisión se llegó a la conclusión de que se han dictado con carácter de secretos o reservados un número aproximado de doscientos cinco leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley desde 1900 hasta la fecha<sup>4</sup>.

De ellos, un total de cincuenta y ocho leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley fueron promulgados con antelación al 11 de septiembre de 1973, sin que se conozcan sus textos ni exista constancia de que fueron publicados en el Diario Oficial.

Entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 se dictaron aproximadamente ciento cuarenta y tres leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley secretos o reservados. Sin embargo, se contempló en sus propios textos una forma de publicación distinta a través de la inserción de los

---

<sup>4</sup> En la nómina elaborada por la Secretaría de la Comisión se tuvo presente la relación de decretos leyes y leyes remitidos por la Contraloría General de la República, con indicación de su contenido fundamental, preparada por el ex Secretario de Comisiones de la Cámara de Diputados, señor Héctor Piña de la Fuente; la nómina de las normas legales chilenas dictadas con carácter de reservadas o secretas a partir de 1900, elaborada por la Unidad de Referencias Legislativas de la Biblioteca del Congreso Nacional, y la minuta resumida de los antecedentes que existen en los documentos que constituyen los 149 expedientes relativos a normas legales de carácter secreto dictadas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, que se ordenó publicar en ediciones restringidas del Diario Oficial, preparada por la Dirección General del Diario Oficial.

mismos en ediciones restringidas del Diario Oficial, distribuidas entre destinatarios conocidos, como son el Ministerio de Defensa Nacional, el Congreso Nacional y la Contraloría General de la República. En igual situación, se encuentran las leyes números 19.017, 19.487 y 19.547 y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, que fueron promulgados con posterioridad al 11 de marzo de 1990.

Como resultado del debate hubo consenso acerca de la necesidad de aprobar la idea de legislar sobre el particular, no obstante lo cual, en vez de efectuar una nueva publicación de los textos legales secretos o reservados, se prefirió establecer un mecanismo destinado a darles publicidad a través de la desclasificación de las leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley promulgados con tal carácter no sólo entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, sino también en los períodos anterior y posterior al citado.

Se sostuvo que, de este modo, se logra evitar los problemas prácticos que podrían derivar de la doble publicación de las normas en comento y los gastos que importaría esta medida. Además, se dejó constancia de que este procedimiento contribuirá a la transparencia de la actividad legislativa desarrollada en nuestro país y permitirá el acceso a la información contenida en las normas en comento por parte de las personas que tengan un interés efectivo en conocerlas, a través de los organismos encargados de su custodia y que, a modo ejemplar, se enumeran en la propuesta.

Sin embargo, atendidas las razones proporcionadas por la señora Ministra de Defensa y por el señor Subsecretario de Marina, hubo acuerdo en excluir del procedimiento de desclasificación un total de treinta y tres textos legales, los que conservarán su carácter de secretos o reservados, por referirse a materias que se relacionan directamente con la seguridad del Estado y la defensa nacional.

- La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

## **2) Discusión en particular.**

Sobre la base de los fundamentos indicados en la discusión en general se presentaron las siguientes indicaciones, con las votaciones que en cada caso se señalan:

1. De los Diputados señores Ascencio, Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Encina, Leal, Norambuena, Mora, Pérez, don José; Tarud y Ulloa, para reemplazar el artículo único por el siguiente:

*“Artículo único.- Las leyes, los decretos leyes y los decretos con fuerza de ley que se individualizan a continuación dejarán de tener el carácter de secretos o reservados a contar de la fecha de publicación de esta ley:*

*- Leyes números 1.402, de 1900; 1.435, 1.469 y 1.470, de 1901; 1.517 y 1.518, de 1902; 3.440, 3.445, 3.453 y 3.465, de 1918; 3.483 y 3.499, de 1919; 3.633, 3.653 y 3.672, de 1920; 3.900, de 1922; 3.934 y 3.982, de 1923; 4.042, de 1924; 4.062, 4.063 y 4.078, de 1926; 4.167 y 4.183, de 1927; 4.239, 4.255, 4.399 y 4.400, de 1928; 4.821 y 4.824, de 1930; 4.930, de 1931; 6.159 y 6.160, de 1938; 18.024 y 18.081, de 1981; 18.102, 18.154, 18.172, 18.193 y 18.197, de 1982; 18.268, de 1983; 18.276, 18.291, 18.333 y 18.351, de 1984; 18.385, 18.386, 18.388, 18.404, 18.408, 18.409, 18.435, 18.448, 18.452 y 18.463, de 1985; 18.492, 18.493, 18.516, 18.529, 18.535, 18.539, 18.557, 18.558, 18.567*

y 18.581, de 1986; 18.648, 18.651, 18.652, 18.666, 18.685 y 18.686, de 1987; 18.683, 18.710, 18.734 y 18.763, de 1988; 18.792, 18.800, 18.819, 18.855, 18.861, 18.873 y 18.894, de 1989; 18.914, 18.934, 18.954, 18.960 y 19.017, de 1990; 19.487, de 1996, y 19.547, de 1998.

- Decretos leyes números 32, 82 y 190, de 1924; 235, 244, 360, 391, 417, 435, 437, 452, 504, 661, 669, 673, 674 y 786, de 1925; 116, 246, 335, 357 y 504, de 1932; 37, 69, 71, 117, 157, 250 y 251, de 1973; 282, 344, 356, 375, 396, 487, 505, 521, 543, 628, 639, 647, 696, 739, 747 y 834, de 1974; 427, 843, 870, 912, 968, 1.147, 1.177, 1.242, 1.248, 1.279 y 1.316, de 1975; 1.507, 1.558, 1.590, 1.621, 1.630 y 1.636, de 1976; 2.048, 2.060 y 2.070, de 1977; 2.089, 2.127, 2.141 y 2.318, de 1978; 2.881 y 2.956, de 1979; 3.148, 3.273, 3.390, 3.510, 3.524, 3.550 y 3.639, de 1980.

- Decretos con fuerza de ley números 153, 203 y 286, de 1931; 1, de 1987, y 1, de 1998.

*El Senado, la Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República, la Biblioteca del Congreso Nacional, el Diario Oficial y, en general, todos los organismos o servicios públicos de la Administración del Estado que estuvieren en posesión de los textos legales singularizados en el inciso anterior deberán desclasificarlos y permitir que los interesados tengan acceso a ellos, sin que puedan negarse a exhibirlos en caso alguno."*

- La indicación sustitutiva fue aprobada por asentimiento unánime.

2. De los Diputados señores Burgos y Ascencio, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

*"Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero deberán desclasificarse dentro del plazo de veinte años contado a partir de la fecha de publicación de esta ley."*

- Esta indicación fue rechazada por siete votos en contra y tres a favor.

2. De la Diputada señora Allende y de los Diputados señores Ascencio y Burgos, para incorporar en el párrafo primero del inciso primero "la ley N° 13.196, y sus modificaciones".

- Fue rechazada por seis votos en contra, tres a favor y una abstención.

3. De los Diputados señores Ascencio, Burgos y Ulloa, para sustituir en el artículo único propuesto en la moción la frase "y el 10 de marzo de 1990" por la siguiente: "y la fecha de publicación de la presente ley."

- La indicación fue rechazada por asentimiento unánime.

Se hace constar que la Diputada señora Pérez, doña Lily, y el Diputado señor Kuschel, presentaron una indicación para eliminar en el texto original de la moción, la frase "entre el 11 de septiembre de 1973 y el" por la siguiente: "con anterioridad al 10 de marzo de 1990.", la que fue rechazada por asentimiento unánime.

#### IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

1. De la Diputada señora Allende, y de los Diputados señores Ascencio y Burgos, para incorporar en el párrafo primero del inciso primero del texto que sustituye el artículo único, *“la ley N° 13.196 y sus modificaciones”*.

2. De los Diputados señores Burgos y Ascencio, para agregar en el texto sustitutivo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

*“Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero deberán desclasificarse dentro del plazo de veinte años contado a partir de la fecha de publicación de esta ley.”*

3. De los Diputados señores Ascencio, Burgos y Ulloa, para sustituir en el artículo único propuesto en la moción la frase *“y el 10 de marzo de 1990”* por la siguiente: *“y la fecha de publicación de la presente ley.”*

4. De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y del Diputado señor Kuschel, para eliminar en el artículo único propuesto en la moción la frase *“entre el 11 de septiembre de 1973 y el”* por la siguiente: *“con anterioridad al 10 de marzo de 1990.”*

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto, al que se han introducido correcciones de carácter formal que no es del caso especificar:

#### PROYECTO DE LEY

**"Artículo único.-** Las leyes, los decretos leyes y los decretos con fuerza de ley que se individualizan a continuación dejarán de tener el carácter de secretos o reservados a contar de la fecha de publicación de esta ley:

- Leyes números 1.402, de 1900; 1.435, 1.469 y 1.470, de 1901; 1.517 y 1.518, de 1902; 3.440, 3.445, 3.453 y 3.465, de 1918; 3.483 y 3.499, de 1919; 3.633, 3.653 y 3.672, de 1920; 3.900, de 1922; 3.934 y 3.982, de 1923; 4.042, de 1924; 4.062, 4.063 y 4.078, de 1926; 4.167 y 4.183, de 1927; 4.239, 4.255, 4.399 y 4.400, de 1928; 4.821 y 4.824, de 1930; 4.930, de 1931; 6.159 y 6.160, de 1938; 18.024 y 18.081, de 1981; 18.102, 18.154, 18.172, 18.193 y 18.197, de 1982; 18.268, de 1983; 18.276, 18.291, 18.333 y 18.351, de 1984; 18.385, 18.386, 18.388, 18.404, 18.408, 18.409, 18.435, 18.448, 18.452 y 18.463, de 1985; 18.492, 18.493, 18.516, 18.529, 18.535, 18.539, 18.557, 18.558, 18.567 y 18.581, de 1986; 18.648, 18.651, 18.652, 18.666, 18.685 y 18.686, de 1987; 18.683, 18.710, 18.734 y 18.763, de 1988; 18.792, 18.800, 18.819, 18.855, 18.861, 18.873 y 18.894, de 1989; 18.914, 18.934, 18.954, 18.960 y 19.017, de 1990; 19.487, de 1996 y 19.547, de 1998.

- Decretos leyes números 32, 82 y 190, de 1924; 235, 244, 360, 391, 417, 435, 437, 452, 504, 661, 669, 673, 674 y 786, de 1925; 116, 246, 335, 357 y 504, de 1932; 37, 69, 71, 117, 157, 250 y 251, de 1973; 282, 344, 356, 375, 396, 487, 505, 521, 543, 628, 639, 647, 696, 739, 747 y 834, de 1974; 427, 843, 870, 912, 968, 1.147, 1.177, 1.242, 1.248, 1.279 y 1.316, de 1975; 1.507, 1.558, 1.590, 1.621, 1.630 y 1.636, de 1976; 2.048, 2.060 y 2.070, de 1977; 2.089, 2.127, 2.141 y 2.318, de 1978; 2.881 y 2.956, de 1979; 3.148, 3.273, 3.390, 3.510, 3.524, 3.550 y 3.639, de 1980.

- Decretos con fuerza de ley números 153, 203 y 286, de 1931; 1, de 1987, y 1, de 1998.

El Senado, la Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República, la Biblioteca del Congreso Nacional, el Diario Oficial y, en general, todos los organismos o servicios públicos de la Administración del Estado que estuvieren en posesión de los textos legales singularizados en el inciso anterior, deberán desclasificarlos y permitir que los interesados tengan acceso a ellos, sin que puedan negarse a exhibirlos en caso alguno.”

\*\*\*\*\*

Se designó Diputado informante al señor **Ascencio, don Gabriel.**

Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 15 de enero, 6, 13 y 20 de abril, y 4 y 18 de mayo de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Ibáñez, doña Carmen; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Norambuena, don Iván; Pérez, don José, y Tarud, don Jorge.

Concurrió a una sesión, como titular de la Comisión, la ex integrante Diputada señora Pérez, doña Lily. Asimismo, asistieron por la vía del reemplazo, las Diputadas señoras Allende, doña Isabel, y Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Álvarez-Salamanca, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Martínez, don Rosauero, y Recondo, don Carlos. Además, concurrió el Diputado señor Riveros, don Edgardo.

**ELENA MELÉNDEZ URENDA**  
Abogado Secretaria de la Comisión.